

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Proceso : VERBAL (2018 00323 01)
Demandante : FÉLIX EDUARDO MARTÍNEZ CORREDOR
Demandado : FLAVIO EDUARDO SUÁREZ TORRES
Providencia : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Emite el despacho la sentencia que decida los argumentos expuestos por la parte inconforme con la decisión asumida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca), dentro del proceso referenciado. La determinación se emite en formato escrito conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada bajo los lineamientos del artículo 327 del C. General del Proceso.

PROLEGÓMENO.

Antecedentes factuales. El incoativo narra los hechos que seguidamente se resumen:

Se expresa en la demanda que origina la actuación, que el 26 de julio de 2011, FÉLIX EDUARDO MARTÍNEZ CORREDOR y FLAVIO EDUARDO SUÁREZ TORRES, celebraron contrato de mutuo con empeño de un bien inmueble, constituyéndose el segundo en deudor del primero, por la suma de 40 millones de pesos, dinero que fue debidamente entregado a la firma del mentado consenso.

Agrega el texto del incoatorio que el contrato se celebró por el lapso de un año, obligándose el señor SUÁREZ TORRES a la devolución del dinero el 26 de julio de 2012; pactándose además que “para garantizar la deuda y compensar los intereses del dinero que pudiera devengar durante el tiempo ya acordado, el deudor el señor FLAVIO EDUARDO SUÁREZ TORRES da a su acreedor el señor FÉLIX EDUARDO MARTÍNEZ CORREDOR, también por el mismo tiempo el goce, tenencia y usufructo de un terreno llamado EL PANTANO, cuya área equivale a 4.166 fanegadas ubicada en la vereda Pantano del municipio de Simijaca e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 172 56102 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté y cédula catastral No. 00-00-0002-0073-00”, cuya cabida y alinderación se designan en la escritura pública 2227 del 9 de diciembre de 2000, otorgada ante la notaría 39 de Bogotá.

Destaca la demanda que la cláusula cuarta del contrato en mención, estipuló que “el contrato se terminará en el tiempo estipulado, de lo contrario el acreedor seguirá en posesión hasta no ser cancelado el valor del presente contrato”, condición que según el demandante se ha desarrollado hasta la presentación de la demanda. Y en la cláusula quinta, añade el incoativo se pactó “como condición puntuaría la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000 m/cte.), suma que se cancelará por la parte que

Verbal. Félix Eduardo Martínez Corredor contra Flavio Eduardo Suárez Torres. Sentencia de segunda instancia.

incumpla a la otra parte, sin tener que recurrir a cobros judiciales”.

A la fecha de radicación de la demanda, se dice en el comentado texto, el accionado SUÁREZ TORRES, ha incumplido con el pago de la suma de dinero prestada, mientras que el accionante continúa con la tenencia del bien inmueble objeto de la garantía pactada.

El litigio. Con fundamento en los hechos previamente compendiados, el señor MARTÍNEZ CORREDOR, deprecó del juzgado de conocimiento, DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de mutuo con empeño que celebró con su demandado FÉLIX EDUARDO SUÁREZ TORRES, el 26 de julio de 2011.

Y como secuela de tal petición, el accionante requirió ordenar al demandado la restitución del dinero prestado, es decir 40 millones de pesos, haciendo efectiva la cláusula quinta del contrato, es decir disponiendo el pago de 5 millones de pesos a su favor, deber a cargo del demandado, contemplando el pago de intereses moratorios legales desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de su satisfacción.

Finalmente, el actor, impetró condenar en costas a su demandado.

Admisión de la demanda y réplica del accionado. Por auto del primero de noviembre de 2018, el juzgado de instancia admitió la demanda referenciada, disponiendo la obvia notificación del postulado.

En tiempo, el señor FLAVIO EDUARDO SUÁREZ TORRES, respondió la intención del su accionante, expresando oposición a las pretensiones de este, acusando ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos.

Al referir los hechos del incoativo, negó las aseveraciones del actor relacionadas con la naturaleza del contrato celebrado, aseverando que lo celebrado fue un convenio de anticresis, regulado por el artículo 2458 del Código Civil, asegurando que el empeño o prenda son figuras jurídicas que solo aplican a los bienes muebles. En ese orden, expresó que el accionante señor MARTÍNEZ CORREDOR, recibió para su uso, goce y usufructo el inmueble EL PANTANO que menciona la demanda.

De igual manera negó el aserto relacionado con el pacto de un año para la devolución del dinero, agregando que el clausulado consideró la prórroga sin reconocimiento de interés. Para el accionado, el consenso se ha venido prorrogando desde el 26 de julio de 2011, destacando que el accionante se halla en uso, goce y usufructo del predio El Pantano.

Enuncia asimismo el demandado que contrariamente a lo aseverado por el accionante, el consenso corresponde a una anticresis, desaprobando por tanto la aseveración del actor, respecto de un pacto de mutuo. En consecuencia, afirma que el uso, goce y usufructo que ha ostentado el accionante sobre la finca, paga y extingue suficientemente la obligación pactada dentro del contrato.

Al aludir la cláusula quinta, admitió su redacción, pero afirmó que no puede considerarse

Verbal. Félix Eduardo Martínez Corredor contra Flavio Eduardo Suárez Torres. Sentencia de segunda instancia.

ni ser objeto de obligación al haber acordado de manera excesiva contrariando el porcentaje máximo reglado por el legislador, sin perjuicio de la inexistencia del incumplimiento que pregona el accionante.

El postulado planteó las excepciones de mérito que rotuló “cobro de lo no debido” y “prescripción”.

Providencia impugnada. Verificadas las fases de instrucción y alegatos que prevé el Código General del Proceso, se emitió decisión que finiquitó la primera instancia. Tal determinación, adiada el 10 de diciembre de 2019, denegó las pretensiones y declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, mientras que desestimó la excepción de prescripción. Como secuela de lo decidido, dispuso el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Los argumentos del fallo, se abrevian así:

= Luego de condensar los argumentos fácticos y normativos de la demanda y del escrito de respuesta, así como de indicar el decurso procesal desarrollado, el juzgado de conocimiento se adentró en las consideraciones respectivas enunciando el contrato como fuente de obligaciones y la figura de la resolución cuando de consensos bilaterales se trata, según el texto del artículo 1546 del C. C. El entorno teórico incluyó las glosas sobre la cláusula penal, la mora y su constitución y finalmente, el contrato de anticresis.

Al acometer el análisis del asunto específico, señaló el juzgado que el consenso celebrado por las dos personas que debaten procesalmente, se enmarca dentro de los límites de la denominada anticresis, resaltando la definición que de este instituto redacta el artículo 2458 del Código Civil. Cabe indicar que como sustento se mencionó el acervo probatorio, es decir los documentos acopiados, los interrogatorios de las partes y la inspección judicial al terreno que se calificó como el objeto de la litis. Por contera, se desestimó la tesis del extremo demandante en cuanto a la concreción de un contrato de prenda o empeño, conforme a los parámetros del canon 2409 de la misma obra sustancial.

Definida la naturaleza del contrato argüido por el demandante, destacó el juzgado que a la fecha ninguna de las partes está en mora de cumplir sus obligaciones, porque si bien el contrato tenía un lapso de duración de un año, respecto del mismo se estableció una prórroga que indica su actual ejecución, sin que exista prueba alguna que permita establecer que el demandante se allanó a cumplir con sus obligaciones, que para el caso sería restituir el bien objeto del contrato, conforme lo preceptúa el canon 2467 del C. C.

En lo que concierne al deudor, este solo podrá solicitar la entrega del bien dado en anticresis una vez pagado el precio, resaltando que el ahora accionante refirió que el predio se entregó para pagar con sus frutos el dinero entregado al deudor y que sin embargo el precio le significó pérdidas, siendo entonces incomprensible la inactividad del accionante luego de 7 años. Adicionalmente, indicó el fallo, la inspección judicial logró corroborar que el inmueble es usufructuado actualmente por el demandante.

Enfatizó la sentencia que en el asunto no está probado el incumplimiento pregonado por el actor, pues si este señala como propósito la devolución del dinero porque la heredad no pagó con sus frutos el dinero entregado, no se evidenció dicha manifestación, al no haber

Verbal. Félix Eduardo Martínez Corredor contra Flavio Eduardo Suárez Torres. Sentencia de segunda instancia.

dado aplicación para el efecto a la disposición consagrada por el artículo 167 del C. General del Proceso. Sobre el aspecto demostrativo, la juzgadora municipal hizo alusión a la carga dinámica de la prueba, citando para ello uno de los conceptos emitido por la Corte Constitucional.

No obstante haber concluido sobre la ausencia de los elementos propios de la pretensión, el despacho judicial de conocimiento irrumpió en el examen de los medios exceptivos que propuso el accionado. Así, al referir el instituto de la prescripción, aludió el contenido del artículo 2356 de la codificación civil sustantiva, matizando el tema con la cita de conceptos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de justicia. Tras ello concluyó lo siguiente: "advierte el despacho que en tratándose de acciones caducan y los derechos prescriben, en ese orden de ideas y conforme a lo consignado en líneas precedentes sin lugar a dudas la figura procedente sería la caducidad de la acción, sin embargo en el *sub judice* no operó dicha figura, por cuando a la fecha el contrato está prorrogado".

En lo atañero a la defensa titulada "cobro de lo no debido", indicó el despacho de instancia que la parte demandante no demostró que el bien entregado para pagar con sus frutos el crédito correspondiente a 40 millones de pesos, no hubiese producido los frutos suficientes para saldar la deuda. En suma, reitera, no se presentó incumplimiento del contrato de anticresis en tanto que no se probó dicha circunstancia por la parte interesada.

Es conveniente indicar que la sentencia en alusión, expresó en su encabezamiento la necesidad de modificar el delantero sentido del fallo, arguyendo el análisis de las pruebas arrimadas al proceso.

Apelación. Oportunamente, la vocera judicial del accionante exteriorizó su inconformidad, impetrando la revocatoria del fallo dictado en primera instancia y en su lugar, se profiera el que en derecho corresponde. La desazón del opugnador se cimentó en los siguientes argumentos:

= De cara al argumento relacionado con la acusada alteración total del sentido del fallo, la opugnadora citó el contenido de los artículos 327 y 373 del C. General del Proceso, destacando la posibilidad de emisión escrita de la sentencia cuando al juzgador no le fuere posible expedirla de manera oral, siendo imperativo en tal eventualidad, el anuncio del sentido del fallo, con una breve exposición de sus fundamentos.

En ese orden, la censora de la providencia realizó una síntesis de la actuación en su fase instructiva, recalando que el juzgado determinó la expedición escrita de la decisión, pronunciando el sentido del fallo. Para el efecto, la apelante cita textualmente los argumentos que expuso la funcionaria judicial de instancia, destacando que "la sentencia saldrá a favor de la parte demandante".

Para quien suscribe la impugnación, la alteración del fallo es improcedente "dado que es falso que existieron nuevas pruebas arrimadas al proceso", descollando que el apoderado judicial del demandado desistió de la práctica de testimonios y de la pericial que incoó inicialmente. La valoración de las pruebas realizadas, añade, la efectuó al emitir el sentido del fallo y sobre ellas tenía que emitir la sentencia.

La alteración del sentido del fallo, en sentir de la impugnante, atenta contra el principio de confianza legítima que hace parte del derecho fundamental del debido proceso, porque la

Verbal. Félix Eduardo Martínez Corredor contra Flavio Eduardo Suárez Torres. Sentencia de segunda instancia.

juzgadora tenía el deber de analizar el asunto y el problema jurídico emanado del mismo, es decir, tenía que preparar previamente la decisión, destacando que las pruebas ser habían realizado en su totalidad durante la audiencia inicial.

El argumento hace alusión a pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, preponderando que la mutación del sentido del fallo solo puede generarse en muy excepcionales casos, sin que ello exonere al fallador de una carga argumentativa suficiente y particular sobre el aspecto.

= En relación con la prórroga e incumplimiento del contrato, la censura recaba en la admisión que del contrato hizo el accionado al absolver el interrogatorio de parte, transcribiendo apartes de la contestación de esta persona. En cuanto a la prórroga del contrato, se dice que nunca fue admitida por el accionante al responder las preguntas formuladas en el respectivo interrogatorio. Contrariamente, se dice, el señor MARTÍNEZ CORREDOR, insistió que en varias oportunidades requirió al accionado para culminar el contrato, hecho este que fue aceptado por el demandado.

Se arguye asimismo que el accionante no ostentó la tenencia ni el usufructo del bien durante todo el tiempo contabilizado desde la suscripción del contrato en alusión, iterando que, desde la terminación del lapso pactado, requirió al ahora demandado con la finalidad de obtener la restitución del dinero. También se indica que el terreno quedó abandonado, al punto que un vecino del sector era quien usufructuaba la heredad, siendo que tan solo a comienzos del año 2019, al tiempo de la radiación de la demanda, decide apersonarse del inmueble vendiendo el pasto con la intención de recuperar algo de lo adeudado, amén del mantenimiento y cuidado del feudo.

Se expresa desacuerdo con la motivación del fallo, concretamente con relación a la presunta omisión del demandante para ejecutar acciones tendientes a la satisfacción de la obligación pactada a su favor. Al respecto se destaca que el señor MARTÍNEZ CORREDOR, aseveró en su interrogatorio que el ahora demandado, "había desaparecido" por más de cinco o seis años, por lo que determinó asegurar el pago del dinero mediante la radicación de la demanda que encabeza esta actuación. De igual manera indica la censora que según el testimonio recibido durante la inspección judicial, el predio estuvo abandonado hasta antes del mes de enero de 2019.

Para la impugnante, sí se demostró el incumplimiento del contrato por parte del ahora accionado, quien en varias ocasiones aceptó la deuda y su imposibilidad de pagarla.

= Finalmente, el escrito de apelación hizo referencia al argumento de la carga de la prueba, enunciando la figura referida a la dinamización de la actividad probatoria, cuyo propósito se dirige a que los medios disuasivos se presenten por quien se halle en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho. Por tanto, según la impugnación, los medios de prueba recopilados permiten evidenciar que el suplicante no detentó la tenencia ni el usufructo del inmueble desde la fecha de vencimiento del contrato, hecho corroborado, insistió, por el testimonio que se recibió durante la inspección judicial practicada.

Sustentación en segunda instancia. Conforme a lo señalado por el artículo 327 del C. G. del P., los apoderados de las partes presentaron sus argumentos finales, evidenciándose la ratificación de los motivos que cimentaron la apelación del extremo accionante. Por su lado, el mentor judicial del accionado, pidió confirmar fallo reprobado, aseverando que la variación del sentido del fallo no vulneró el debido proceso ni generó anulación de la actuación; añadiendo que el contrato de anticresis fue objeto de prórroga.

ARGUMENTOS DEL FALLO.

Inicia el despacho el análisis de la situación planteada con ocasión de la apelación formulada por la mentora judicial del lado accionante, con el propósito de establecer si se impone o no, revocar el fallo dictado en primera instancia como finiquito de la controversia referenciada.

Enunciemos entonces *prima facie* que la idoneidad de la relación jurídico procesal fluye de la concreción de los elementos considerados como presupuestos del proceso. La demanda reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, mientras que la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca), para el conocimiento y fallo del conflicto en mención, no merece discusión dada la configuración de los factores que la integran, eventualidad que, por contera, determina la atribución de esta oficina judicial en segunda instancia.

También convergen la capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, ya que demandante y demandado, son personas naturales que acudieron de manera personal, sin evidenciar circunstancias que generaran ausencia de capacidad para el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, se aprecia que el recorrido procesal carece de irregularidades que hagan necesaria la declaración de invalidez total o parcial.

Del problema jurídico. Conforme a la motivación del fallo censurado y a los argumentos de la persona que impugna, se infiere que la dificultad planteada en esta oportunidad contempla varias aristas: (i) Primeramente, debe establecerse la implicación derivada de la modificación del sentido del fallo dictado en primera instancia; para (ii) seguidamente, determinar la naturaleza del contrato celebrado entre las personas que controvierten procesalmente; (iii) definiendo inmediatamente si tal consenso es objeto de prórroga actual que por ende, desdiga del incumplimiento alegado por el accionante.

Acometamos entonces el examen de los puntuales aspectos en alusión:

1. En lo tocante a la **modificación del sentido del fallo**, es menester indicar en comienzo que el artículo 373 del C. General del Proceso, estatuye en el inciso segundo del numeral 5 que, si al juez no le fuere posible dictar la sentencia de manera oral, deberá dejar constancia expresa de las razones específicas y emitir la decisión escrita dentro de los diez días siguientes. De forma trascendente, señala la mentada disposición que en tal

Verbal. Félix Eduardo Martínez Corredor contra Flavio Eduardo Suárez Torres. Sentencia de segunda instancia.

eventualidad, "el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos".

Evidentemente el sentido del fallo se constituye en una novedosa disposición que acompaña con los lineamientos del sistema oral que regula la ley 1564 de 2012. Como lo admite un importante sector de la doctrina nacional, su aplicación genera múltiples cuestionamientos en virtud de su cerceña regulación en el texto del citado canon 373 y demás disposiciones del Código General del Proceso. Vale decir que tal disposición no ilustra expresa ni tácitamente situaciones como las secuelas que puede generar la ausencia de manifestación del juzgador al respecto, ni menos aún la consecuencia que pueda derivarse de la discordancia entre dicho sentido y el fallo mismo. Tal situación se agudiza ante la inexistencia de reglas que invaliden dichas circunstancias, destacando que las causales de nulidad obedecen al principio de especificidad, lo que impide concluir su invalidez por el sendero de la analogía.

Dos principales e importantes grupos de opinión se han generado frente a la contradicción que eventualmente pueda configurarse entre el sentido del fallo y la sentencia emitida por escrito: (i) El primero, que pugna por la validez de la actuación en virtud de la posibilidad (e incluso el deber) que tiene el juez de enmendar en su sentencia escrita el yerro en que haya podido incurrir al enunciar el sentido de su determinación, considerando que debe prevalecer la defensa del derecho sustancial. En tal evento se condiciona la situación a la explicación razonable que brinde el juzgador para variar su inicial decisión. (ii) Y el segundo, que considera tal acontecer reprochable al atentar contra la confianza legítima que se deriva del concepto inicial del juez. Para este sector, el fallador debe analizar previamente el caso y los problemas jurídicos de él emanados y, en consecuencia, preparar su decisión para evitar la contradicción posterior. Sin embargo esta corriente doctrinal no emerge con la suficiente claridad respecto de la solución que subsane la situación, siendo menester iterar, que el catálogo de causales de invalidez procesal, no contempla la circunstancia en comentario. A manera de hito conceptual que avala lo antes expresado, el despacho cita la sentencia STC 39642018 (11001020300020180004100), del 21 de marzo de 2018, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia de la que fue ponente el Magistrado LUIS ALONSO RICO.

En tal orden de ideas, estima este despacho, que la situación referida a la modificación del sentido del fallo, encuentra solución en el otorgamiento de validez a la sentencia escrita, siempre y cuando se haya explicado de manera razonable la causa de variación y que adicionalmente, de manera no menos trascendente, las partes hayan contado con la

posibilidad expedita de impugnar la determinación finalmente expedida.

En el asunto que se decide es evidente que la juzgadora municipal de instancia proyectó su decisión hacia la prosperidad del *petitum* del accionante, expresando (*in extenso*) los fundamentos de su inferencia. Sin embargo, la determinación fue modificada al denegar la intención del accionante y acoger uno de los medios de excepción que planteó el accionado, forjando así el reproche de la mentora judicial del postulante de las pretensiones.

En ese orden, se considera que la contrariedad que referimos encuentra solución en la emisión misma del fallo escrito, ya que en ese texto no solamente indicó la novedad de variación del fallo, sino que implícitamente elucidó las razones del cambio, al efectuar el análisis de los medios de prueba que dirigieron la conclusión a denegar las peticiones del actor. Es decir, la providencia no careció de motivos probatorios para explicar el cambio de la determinación, emergiendo inadmisibile el argumento de la apelante al señalar que la modificación fue explicada en el análisis de nuevas pruebas, descollando que el fallo escrito se apoyó en el mismo acervo probatorio.

Por demás, es claro que las partes contaron con la posibilidad incuestionable de impugnar al haberse notificado la sentencia por anotación en estado de la manera exigida por el artículo 295 del C. General del Proceso. Vale acentuar que en virtud de tal publicidad, el lado accionante expresó su inconformidad con el fallo escrito, provocando la fase de segunda instancia que actualmente se tramita.

Por tanto, el juzgado no observa que la vacilación de la juzgadora de instancia desencadene la invalidez del proceso, ni menos aún, que tenga una incidencia en el aspecto sustancial del asunto.

2. Naturaleza del contrato. Digamos que desde el inicio de la controversia examinada, la esencia del consenso celebrado entre las partes ha sido uno de los puntales de desavenencia entre quienes debaten de forma procesal. Incluso, los argumentos de impugnación prolongan dicho desacuerdo al insistirse en el aspecto ligado al deber del demandado respecto de la devolución del dinero entregado por el ahora accionante. Por ende, como se expresó al enunciar el problema jurídico, es necesario definir dicho aspecto.

Evoquemos entonces, que para el despacho judicial de conocimiento el pacto verificado entre los señores MARTÍNEZ CORREDOR y SUÁREZ TORRES, se demarcó dentro

Verbal. Félix Eduardo Martínez Corredor contra Flavio Eduardo Suárez Torres. Sentencia de segunda instancia.

de los linderos del consenso de anticresis que regulan los artículos 2458 y siguientes del Código Civil, inferencia que no comparte esta oficina judicial ya que, según veremos, las obligaciones derivadas del acuerdo en referencia no corresponden a las características que definen la citada anticresis.

Destaquemos primeramente que en términos del canon 2458 del Código Civil, “[l]a anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos”. De tal concepto se puede concluir que se trata de un convenio bilateral, consensual, conmutativo y desde luego, nominado.

Ahora, es claro que la concreción del citado pacto reclama (a) la existencia de una acreencia, (b) la configuración consecuente de acreedor y deudor, (c) la entrega de un inmueble determinado por parte del deudor al acreedor, para que este satisfaga la deuda con los frutos de la heredad. Es útil destacar que la última condición mencionada requiere del acuerdo para que la utilización del feudo respectivo, constituya el pago mismo de la acreencia.

Bajo tales postulados, es claro que el convenio entre las dos personas en alusión, desacompaña con los lineamientos de la anticresis. En efecto, la lectura del clausulado que se redacta en el escrito de la página 2 del expediente, permite concluir de manera incuestionable que el señor SUÁREZ TORRES, recibió del ahora demandante, la suma de \$40.000.000°, comprometiéndose a su devolución un año después de la firma del documento. Se hace notorio que la acreencia se cancelaba con el reintegro del dinero entregado por el acreedor y NO CON LOS FRUTOS del predio El Pantano.

Se acentúa que la entrega de la finca mentada que hizo el deudor SUÁREZ TORRES a su acreedor, de acuerdo a los términos del pacto glosado, no configuró el pago de la acreencia, sino tan solo fue considerada como una garantía de la satisfacción del deber dinerario a cargo de SUÁREZ TORRES. Así se estipuló en la cláusula primera del consenso. De la misma forma, es conveniente resaltar que de acuerdo a la cláusula cuarta, si el consenso no terminaba en el plazo pactado, el acreedor continuaría con la “posesión” del feudo hasta la cancelación del crédito.

En síntesis, la entrega del inmueble al señor MARTÍNEZ CORREDOR, no configuró el pago del dinero (\$40.000.000°) prestado a SUÁREZ TORRES, porque esta persona (deudor) se comprometió a devolverla un año después de la firma del documento. Tan diáfana situación conlleva la conclusión de inexistencia de un convenio de ANTICRESIS.

Verbal. Félix Eduardo Martínez Corredor contra Flavio Eduardo Suárez Torres. Sentencia de segunda instancia.

Comentario especial merece el tema del interés, ya que en la redacción del escrito mencionado, se indica que la entrega del predio se hace como garantía del pago de la deuda (capital) y para compensar los intereses del dinero prestado, ya que este rubro no fue inicialmente contemplado como obligación del deudor. En criterio del despacho, tal pacto no estructura el contrato de anticresis, ya que la deuda dineraria, como deber principal, fue convenida para su devolución un año después de la suscripción del contrato.

En síntesis, el convenio que venimos refiriendo no se constituye en pacto de anticresis, al no concitarse la condición principal de esta estirpe de contrato. El asentimiento de quienes ahora debaten, combinó rasgos de un contrato de mutuo (préstamo de 40 millones de pesos), con la estipulación de particularidades como la entrega de un predio como garantía del pago, autorizando al acreedor para su explotación económica, amén de la ausencia expresa de intereses remuneratorios, a pesar del plazo convenido para la devolución del dinero (1 año).

Para el despacho el acuerdo de quienes ahora fungen como demandante y accionado, se configura en un consenso atípico o innominado, cuya idoneidad no admite reparo, al confluir en él, los requisitos de validez y eficacia regulados por el Código Civil (artículos 1495 y 1502). Por ende, las obligaciones derivadas de tal convenio se configuran y desde luego, los derechos correlativos a cada uno de tales deberes.

Conviene indicar que la esencia del contrato comentado no se deriva del título que le hayan dado sus suscriptores, sino de la intención plasmada en su texto. Por ende, tampoco es dable aceptar que lo consensuado haya sido un contrato de empeño, entendido por tal, la prenda. Cabe aseverar que este tipo de contrato debe recaer sobre bienes muebles, como lo enuncia el artículo 2409 del Código Civil. Idéntica inferencia cabe de la mención de anticresis que realiza el encabezamiento del escrito del folio 2, ya que, como se ha explicado, las condiciones convenidas son ajenas a este tipo de contrato.

Asimismo, beneficia enunciar que las respuestas dadas por demandante y demandado durante sus respectivos interrogatorios, tampoco pueden tomarse como parámetro para concluir que celebraron un contrato de anticresis. Veamos:

El señor MARTÍNEZ CORREDOR, admitió que prestó el dinero a su demandado y que actualmente espera la devolución respectiva, evidenciándose que no tomó el usufructo del terreno, como el pago de la suma que entregó. Por demás, esta persona insistió en que celebró con su demandado un empeño, convenio que, como vimos, tampoco se estructura.

Verbal. Félix Eduardo Martínez Corredor contra Flavio Eduardo Suárez Torres. Sentencia de segunda instancia.

De igual manera el accionado señor SUÁREZ TORRES, aunque dijo haber realizado un contrato de "anticrisis", mencionó condiciones que por obviedad no enmarcan su consenso en el pacto de anticresis. Evoquemos que insistió en haber recibido una suma de dinero, reconociendo que debe reintegrarlo a su acreedor, situación ésta que, según se explicó, no corresponde al convenio de anticresis.

Por tanto, las respuestas de demandante y demandado, no indican, como lo afirmó el juzgado municipal, que la esencia de su acuerdo haya correspondido a un convenio de anticresis.

Finalmente, la fijación de la naturaleza del acuerdo pluricomentado, permite indicar al despacho con plena certeza que la intención del accionante es la devolución del dinero que prestó al señor SUÁREZ TORRES. De ninguna de las piezas procesales puede colegirse, como equivocadamente lo hizo el juzgado de instancia, que la voluntad del señor MARTÍNEZ CORREDOR, sea la de evidenciar que la explotación económica del predio El Pantano, produjo un resultado inferior a la cifra de dinero entregada. Se itera que el consenso en aparte alguno considera el usufructo como pago del dinero recibido por SUAREZ TORRES.

3. Prórroga del plazo contractual. Inicialmente digamos que conforme al artículo 1551 del C. C., "[e]l plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación", pudiendo ser expreso o tácito. Ahora, conforme a la autonomía de la voluntad de los contratantes, dicho lapso pende solamente de las condiciones acordadas, sin perjuicio del acuerdo sobre su renovación o prórroga.

Pues bien, en el asunto que nos ocupa, es claro que los contratantes señalaron inicialmente el plazo de un año (contado desde la firma del documento), para que el deudor retornara a su acreedor el dinero entregado en calidad de préstamo y desde luego, para que el acreedor restituyera la tenencia del inmueble que recibió para su explotación económica, en condición de garantía. Así se aprecia en la redacción de la cláusula primera.

Pero si bien se convino el plazo de un año, se aprecia que los pactantes vislumbraron la posibilidad del impago, solucionando tal situación de manera anticipada, con la redacción del apartado cuarto del contrato, pacto cuyo texto reza: "El contrato se termina en el tiempo estipulado de lo contrario el ACREEDOR seguirá en posesión hasta no ser cancelado el valor del presente ANTICREDITO". Claramente se aprecia que fue voluntad de los contratantes prorrogar la duración de su consenso en el evento de que el deudor no

Verbal. Félix Eduardo Martínez Corredor contra Flavio Eduardo Suárez Torres. Sentencia de segunda instancia.

podiera devolver el dinero, indicando que entonces, el acreedor quedaba facultado para prolongar su tenencia sobre la heredad El Pantano, hasta que se produjera el pago respectivo.

Y a la redacción misma del contrato (indicativo del pacto de la prórroga), se aúnan las respuestas que sobre el tema brindaron tanto demandante como demandado. Oteemos:

El señor MARTÍNEZ CORREDOR, al responder uno de los interrogantes de la titular del juzgado municipal de conocimiento, expresó inequívocamente y de forma contraria a lo afirmado por su abogada, que el contrato sí se prorrogó (minuto 1:31:08 de la grabación de la primera audiencia). Cabe agregar que tal contestación fue explicada por el demandante, indicando que ante la manifestación de imposibilidad de pago por parte de su deudor, se postergó la cancelación, continuando él, con la tenencia de la finca.

Por su lado, el señor SUÁREZ TORRES, indicó sobre el tema que el plazo acordado para la devolución del dinero, fue de un año, haciendo la salvedad que de no contar con el dinero, "el contrato seguiría". Al igual que su contraparte, el accionado hizo alusión a diversas conversaciones en las que se determinó la continuidad del consenso ante la falta de acuerdo para la devolución del dinero.

Así, concretada la continuidad del contrato a través de prórrogas sucesivas de un año, debe concluirse sobre la ausencia del incumplimiento del demandado. Cabe indicar que el accionante no evidenció haber comunicado a su deudor la decisión de no prorrogar el contrato en ninguna de las renovaciones anuales. Por contera, la decisión de improsperidad de las pretensiones del actor no fluye equivocada ante la inexistencia del incumplimiento alegado.

Comentario especial merece el aspecto referido a la explotación económica del feudo entregado en garantía. Digamos en tal orden que, según se explicó, el terreno El Pantano fue entregado para su utilización por parte del acreedor, a modo de garantía, pero en momento alguno con el carácter de pago de la suma de 40 millones de pesos entregado al señor SUÁREZ TORRES. Entonces, deviene anodino determinar si la heredad fue cultivada o empleada en el pastoreo de ganado e incluso, si se obtuvo ganancia apreciable o exigua. Tal situación no condicionaba la estructura y desarrollo del contrato innominado que celebraron pretéritamente los extremos de este litigio.

Tampoco trasciende para la esencia del convenio, su desarrollo y ejecución, que el accionante hubiese interrumpido los actos de explotación económica sobre el predio

Verbal. Félix Eduardo Martínez Corredor contra Flavio Eduardo Suárez Torres. Sentencia de segunda instancia.

tantas veces mentado, desde el cumplimiento del año pactado como plazo inicial, ya que, como recién se elucidó, el empleo y productividad del terreno no se convinieron como condición contractual. Por tanto, era (y aún lo es) de la autonomía del señor MARTÍNEZ CORREDOR, utilizar o no el feudo mencionado, debiéndose recalcar que la ganancia mayor o menor que obtuviera de sus labores en dicho lugar, no incidía en el pacto tantas veces ilustrado. Ahora, no se demostró que la alegada ausencia del demandante en relación con el inmueble El Pantano, hubiese sido producto de una actividad del demandado, para de tal manera ubicar algún linaje de incidencia en el contrato de marras.

CONCLUSIÓN.

La decisión reprobada por el extremo actor deberá confirmarse, toda vez que los disuasivos no indicaron el incumplimiento del accionado en el desarrollo del contrato. La prórroga del plazo para el pago del dinero entregado al señor SUÁREZ TORRES, fue expresamente pactada en el documento respectivo (folio 2 c. 1) y adicionalmente, admitida tanto por accionante como por demandado en sus correspondientes interrogatorios.

Claro queda, eso sí, que el contrato celebrado entre las personas que debaten procesalmente, no fue de anticresis, al no pactarse que el pago del dinero prestado se realizaría a través del usufructo del predio El Pantano. Vale descollar que el consenso incluyó como deber del deudor, devolver el dinero en la cantidad entregada por el acreedor, situación que no compagina con el instituto de anticresis. El citado acuerdo es innominado, pero generador pleno de obligaciones y derechos para sus firmantes.

Resta aseverar que la decisión que ahora se confirma, no constituye una indefinición para la situación de los pactantes, toda vez que la prórroga puede finiquitarse a través de mecanismos jurídicos de los que disponen las partes del contrato. La determinación adoptada en este preciso escenario procesal, configura la solución del problema planteado bajo precisas condiciones fácticas cuya modificación pende de la actividad de los contratantes.

Alegaciones en segunda instancia. Comoquiera que el desarrollo de la providencia constituye una implícita alusión a los alegatos finales de quienes representan judicialmente a las partes de la actuación, deviene suficiente iterar que el contrato celebrado entre las partes no es de anticresis, pero que, sin embargo, de él emanan deberes a cargo de los firmantes del pacto.

Verbal. Félix Eduardo Martínez Corredor contra Flavio Eduardo Suárez Torres. Sentencia de segunda instancia.

Cabe indicar igualmente que la prórroga que actualmente se desarrolla entre los contratantes impide acoger la aserción de incumplimiento del deudor del dinero prestado. Por demás, la renovación fue objeto de prueba mediante el texto del contrato, amén de las respuestas dadas por las partes en sus interrogatorios.

La modificación del sentido del fallo no se estructura como causal de invalidación, ni tampoco impide el trámite de la segunda instancia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

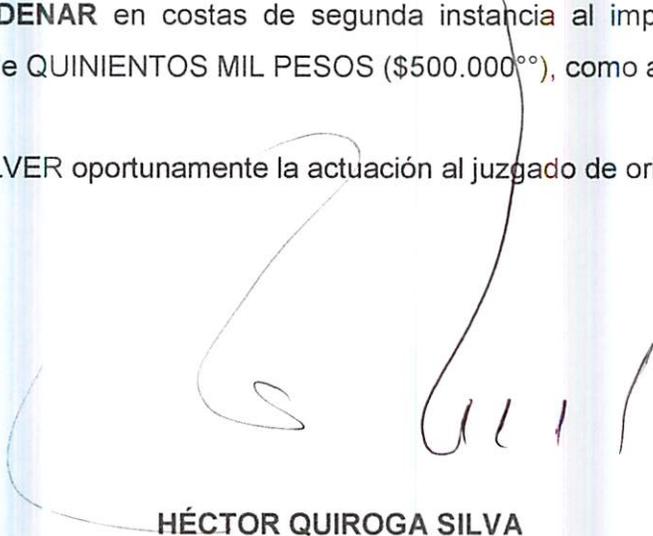
Primero: CONFIRMAR la sentencia adiada 10 de diciembre de 2019, que emitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca), dentro del proceso verbal de FÉLIX EDUARDO MARTÍNEZ CORREDOR contra FLAVIO EDUARDO SUÁREZ TORRES, con las precisiones hechas en la parte motiva que precede.

Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia al impugnante. Tásense. Se señala la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000⁰⁰), como agencies en derecho.

Tercero: DEVOLVER oportunamente la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
UBATE CUNDINAMARCA**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.

66 del 10 DIC 2020

SECRETARIA

RESUMEN

El presente es un escrito de demanda de nulidad de un acto administrativo, en el cual se solicita la nulidad del acto administrativo que se refiere en la demanda, por haberse dictado en violación de la ley, en el sentido de que el acto administrativo que se refiere en la demanda, no tiene fuerza de ley, por lo tanto, no puede ser objeto de nulidad, por lo tanto, se solicita la nulidad del acto administrativo que se refiere en la demanda, por haberse dictado en violación de la ley, en el sentido de que el acto administrativo que se refiere en la demanda, no tiene fuerza de ley, por lo tanto, no puede ser objeto de nulidad.

HÉCTOR QUIROGA SILVA